



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA

CONSECUTIVO	RADICADO	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA	CONTENIDO
1	05376318400120220012000	VERBAL	YECENIA ANDREA OSORIO NIÑO	MANUEL ALFONSO NIÑO ZULUAGA	4/08/2023	RESUELVE SOLCITUDES NOTIFICACIONES
2	05376318400120230018400	JURISDICCION VOLUNTARIA	FANNY BERRIO HERNANDEZ		4/08/2023	ADMITE DEMANDA NOMBRAMIENTO CURADOR
3	05376318400120230020500	JURISDICCION VOLUNTARIA	MILTON DAVID ZAPATA OROZCO Y MARGARITA ELENA ROLDAN CARDONA		4/08/2023	RECHAZA DEMANDA
4	05376318400120230020700	VERBAL	CLARA SUAREZ URREGO	JORGE MARIO HOYOS BUELVAS	4/08/2023	ADMITE DEMANDA PRIVACION PATRIA POTESTAD
5	05376318400120230021000	LIQUIDATORIO	ANA GILMA OTALVARO OCAMPO	RAMON ELIAS LOAIZA OCAMPO	4/08/2023	ADMITE DEMANDA LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
6	05376318400120230021300	VERBAL SUMARIO	ARACELLY GOMEZ ZULUAGA	MARIO ARTURO GOMEZ ZULUAGA Y OTRO	4/08/2023	ADMITE DEMANDA ADJUDICACION JUDICIAL APOYOS
7	05376318400120230022000	VERBAL	RESFA YANETH ESCOBAR HIGUITA	JORGE WILLIAM DUARTE VELASQUEZ	3/08/2023	INADMITE DEMANDA DIVORCIO
8	05376318400120230022100	JURISDICCION VOLUNTARIA	ALBA DORIS ALZATE PEREZ		4/08/2023	ADMITE DEMANDA NOMBRAMIENTO CURADOR
9	05376318400120230022500	VERBAL	MARIA CATALINA ROBLEDO MONSALVE	JUAN CAMILO FERNANDEZ ISAZA	4/08/2023	INADMITE DEMANDA DIVORCIO

ESTADOS ELECTRÓNICOS NRO.119

[HOY, 8 DE AGOSTO DE 2023, A LAS 8:00 A.M. SE FIJAN LOS PRESENTES ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL, ENTIÉNDASE DESFIJADOS EL MISMO DÍA A LAS 5:00 P.M.](#)

[*EN ESTE ARCHIVO ENCONTRARÁ COPIA DE LAS PROVIDENCIAS PROFERIDAS Y QUE NO ENCUADREN DENTRO DE LAS EXCEPCIONES CONSAGRADAS POR EL ART.9 DE LA LEY 2213 DE 2022. EN TODO CASO DE REQUERIR COPIA DEL EXPEDIENTE PODRÁ SOLICITARLO EN EL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO j01prfcej@cendoj.ramajudicial.gov.co DONDE SE LE COMPARTIRÁ EL LINK POR ONE DRIVE.](#)

GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO

SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA
La Ceja, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación	N°1103 de 2023
Radicado	05 376 31 84 001 2022 00120 00
Proceso	Verbal-Privación de Patria Potestad
Demandante	Yecenia Andrea Osorno Niño
Demandado	Manuel Alfonso Niño Zuluaga
Asunto	Notificación

El apoderado judicial del demandante allegó la constancia de notificación electrónica a Manuel Alfonso Niño Zuluaga, la Personería Municipal de el Retiro- Antioquia, y la abuela por el ala materna Gloria Amparo Niño. Asimismo, solicitó el emplazamiento del demandado, y su madre, quien se dispuso fuera enterada en el auto admisorio de la demanda. Al respecto, indicó que el correo electrónico informado para efectos de notificar el demandado, se conocía desde hace mucho tiempo, debido a que no tienen comunicación directa, sino a través de intermediarios, y se desconoce la dirección física, teléfonos o información del paradero del demandado y su familia. Además, conforme a la constancia de Servientrega, la notificación de la demanda mediante correo electrónico no se ha abierto, solo tiene acuse de recibido, no podemos saber si el demandado aun hace uso o no de este correo electrónico.

En relación a lo anterior, el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, reglamenta la notificación personal a través de mensaje de datos, y en el caso de la referencia al subsanar la demanda se informó que la dirección electrónica para efectos de notificar a Manuel Alfonso Niño Zuluaga era: jomanito@hotmail.com. Por tanto, conforme a la referida norma, con la petición de notificación en esa dirección electrónica, se afirmó bajo la gravedad de juramento que tal dirección corresponde a la utilizada por la persona a notificar.

No obstante, pese a que la parte demandante remitió a la dirección electrónica: jomanito@hotmail.com el auto admisorio de la demanda y los anexos, y el correo eléctrico cuenta con acuse de recibido, la apoderada de la parte actora solicitó el emplazamiento del demandado, e informó que la notificación de la demanda mediante correo electrónico no se ha abierto, solo tiene acuse de recibido, no podemos saber si el demandado aun



hace uso o no de este correo electrónico.

Al respecto, la apoderada de la parte actora deberá tener en consideración las reglas del artículo 8 de la Ley 2213, e informará, dentro del término de ejecutoria de esta providencia, la forma como la obtuvo el correo electrónica: jomanito@hotmail.com, y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. Asimismo, se pone de presente que la citada norma establece que “la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”, y en concordancia, el artículo 293 del C.G.P. establece: “cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código”.

Por tanto, se niega la solicitud de emplazar a Manuel Alfonso Niño Zuluaga, debido a que no se cumple el requisito del artículo 293 del C.G.P., y cuando suministre la información solicitada, se resolverá sí el señor Niño Zuluaga se encuentra notificado personalmente, conforme a las reglas del artículo 8 de la Ley 2213. Aunado a lo anterior, deberá tener presente que tal notificación puede realizarse por WhatsApp o en las direcciones electrónicas que aparezcan en páginas web o redes sociales del demandado.

Finalmente, frente a la solicitud de emplazar a la abuela por el ala materna Gloria Amparo Niño, y Manuel Alfonso Niño Zuluaga debido a que la parte actora informó que tienen comunicación indirecta con su contraparte, a través de intermediarios, se advierte la posibilidad de solicitar la información de notificación del demandado y su madre, alternativa que deberá agotarse, y en caso de obtenerse información, se suministrará al juzgado las direcciones de notificaciones.

NOTIFÍQUESE



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
LA CEJA**

El anterior auto se notificó por Estados
Electrónicos N°119, hoy 8 de agosto de
2023, a las 8:00 a. m.

GLADYS ELENA SANTA C
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88a0069a8c3d2a2512bfcf6c0912dd735fce6a8b0ea767365fb28aa23e92c46a**

Documento generado en 04/08/2023 12:33:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA
Cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto 1105
Radicado:	05376 31 84 001 2023 00184 00
Proceso:	Jurisdicción Voluntaria – Nombramiento de Curador
Solicitante:	Fanny Berrío Hernández
Asunto:	Admite demanda

Subsanados los requisitos exigidos en el artículo 28 del Código General del Proceso y la Ley 25 de 1992, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA,

R E S U E L V E :

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nombramiento de Curador Legítimo para la niña A.A.P., instaurada a través de apoderado por la señora FANNY BERRÍO HERNÁNDEZ.

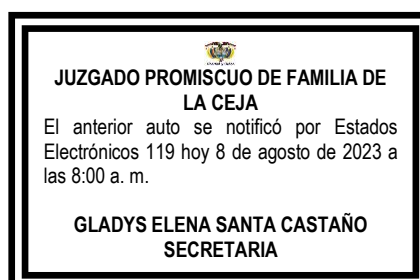
SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite VERBAL establecido en el artículo 368 en concordancia con los artículos 577 y sucesivos del Código General del Proceso para los procesos de Jurisdicción Voluntaria en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: EMPLAZAR a los parientes maternos y paternos de la niña A.A.P. que se crean con el derecho al ejercicio de la guarda, en la forma establecida en el artículo 108 del CGP, en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: REALIZAR un informe sociofamiliar de la vivienda de la niña A.A.P., con el fin de determinar las condiciones sociofamiliares que la señora FANNY BERRÍO HERNÁNDEZ ofrece para garantizar el cuidado, desarrollo y atención de la niña, así como los factores de generatividad y/o vulnerabilidad que estén presentes en el hogar.

QUINTO: ENTERAR del contenido de la presente providencia al señor Personero Municipal de La Ceja, Antioquia, quien cumple las funciones de Ministerio Público en esta localidad, (Artículo 95 del Código de Infancia y Adolescencia). Igualmente y de conformidad con lo establecido en el artículo 98 de la Ley 1098 de 2006, notifíquese a la Comisaría de Familia de La Ceja.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3906ae23a0831d9c0a98201670dc6a4ee9e3debd4bf4c7ef7496cde3d9eba01**

Documento generado en 04/08/2023 11:08:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA
Cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto 1101
Radicado:	05376 31 84 001 2023 00205 00
Proceso:	Jurisdicción Voluntaria – Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso
Solicitantes:	Milton David Zapata Orozco y Margarita Elena Roldán Cardona
Asunto:	Rechaza demanda

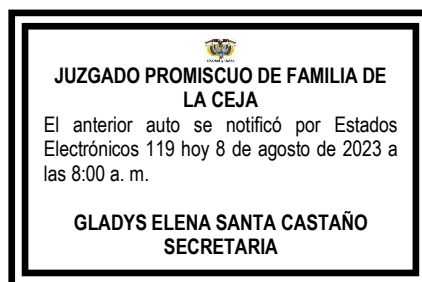
Teniendo en cuenta que dentro del término otorgado no se subsanaron los requisitos exigidos por auto del 26 de julio de 2023, notificado por Estados el 27 de julio de 2023, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE :

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de Jurisdicción Voluntaria – Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso de Mutuo Acuerdo presentada por intermedio de apoderado judicial legalmente constituido por los señores MILTON DAVID ZAPATA OROZCO y MARGARITA ELENA ROLDÁN CARDONA.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias sin necesidad de desglose, por tratarse de un expediente digital.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a4442b879636ac473839e1a5f1d6352b4dd91c38f3af1c40fbe12cb59adf071**

Documento generado en 04/08/2023 11:08:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA - ANTIOQUIA

La Ceja, Cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto admisorio	1097
Radicado	05 376 31 84 001 2023-00207-00
Proceso	Verbal - Privación de Patria Potestad
Demandante	CLARA SUAREZ URREGO
Demandado	JORGE MARIO HOYOS BUELVAS
Tema y subtemas	ADMITE DEMANDA

Subsanada la demanda dentro del término y ajustándose la misma a lo dispuesto por los Art. 82 y s.s., del Código General del proceso en concordancia con el Art. 368 *Ibidem*, y Ley 2213 de 2022, el Juzgado Promiscuo de Familia de la Ceja Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Verbal de PRIVACION DE PATRIA POTESTAD, promovida a través de apoderado judicial por la señora **CLARA SUAREZ URREGO** quien actúa en calidad de representante legal de la menor **M.S.H.S.**, en contra del señor **JORGE MARIO HOYOS BUELVAS**.

SEGUNDO: IMPRIMASELE el trámite del proceso VERBAL, consagrado en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso.

TERCERO: En una de las formas indicadas en el artículo 291 y ss., del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, notifíquesele el presente auto y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días a al demandado, haciendo remisión del auto admisorio de la demanda, para que si a bien lo tiene la contesten a través de apoderado judicial idóneo. Lo anterior por cuanto se hizo remisión previa a la dirección electrónica del demandado la que según constancia de la

empresa de correos Enviarnos la recepción del mensaje fue confirmado, por lo que no se accederá al emplazamiento solicitado.

CUARTO: De conformidad con el artículo 61 del Código Civil, se dispone enterar del trámite de este proceso a los parientes de la menor, por el ala materna a quien la parte demandante les enviará comunicación a la dirección indicada en la demanda, para que si a bien lo tienen comparezcan al proceso.

QUINTO: En vista de la manifestación que realiza la parte demandante de desconocer la dirección de los parientes de la menor por el ala paterna, se ordena su emplazamiento con el fin de ser oídos en el trámite del proceso de privación de patria potestad respecto de la hija de **JORGE MARIO HOYOS BUELVAS**, cuya progenitora es la señora **CLARA SUAREZ URREGO**, de conformidad con el inciso segundo del artículo 395 del C.G.P., dicho emplazamiento se realizará en los términos del art. 108 del C. G del P., en concordancia con el Art. 10 de la Ley 2213 de 2022, el cual se publicará por el Despacho en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

SEXTO: Notifíquesele este auto al Agente del Ministerio Público.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dfb1f4c3baea21381df844221eb73a86918c0e2c794b5acf7bee2508bdbb70e**

Documento generado en 04/08/2023 11:14:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
La Ceja, Cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ADMISORIO	1095
PROCESO	Liquidación Sociedad Conyugal
RADICADO	05376 31 84 001 2023 00210-00
DEMANDANTE	ANA GILMA OTALVARO OCAMPO
DEMANDADO	RAMON ELIAS LOAIZA OCAMPO
Asunto	Admite demanda

Subsanada la demanda dentro del término y ajustándose la misma a lo dispuesto por los Art. 82 y s.s., y el Art. 523 del C.G.P., el Juzgado Promiscuo de Familia de la Ceja Antioquia,

RESUELVE:

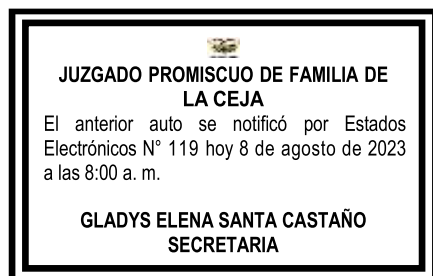
PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de LIQUDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL promovida por ANA GILMA OTALVARO OCAMPO en contra de RAMON ELIAS LOAIZA OCAMPO.

SEGUNDO: Adelántese mediante el trámite del proceso liquidatorio dispuesto en el Art. 523 y s.s. del Código General del Proceso.

TERCERO: Procédase a la notificación de la parte demanda, corriéndole traslado por el término de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa. La notificación deberá ser personal y conforme al Art. 291 del C.G.P. en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, ya que se hizo remisión previa a la dirección física del demandado, y por cuanto la misma ha sido formulada posterior a los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que declaró la disolución.

CUARTO: se ordena el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal para que hagan valer sus créditos atendiendo lo dispuesto por el inciso 6 del art.523 del C. G del P., publicación que se realizará en el registro nacional de personas emplazadas en los términos del art. 10 de la Ley 2213 del 2022.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d17d225d93b1a31d4d0842bb1197be8c37887585bdf3581298411c7b6109fb8**

Documento generado en 04/08/2023 11:14:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, Cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

consecutivo	No. 1096
Radicado	053763184001 2023 0021300
Proceso	Verbal sumario – Adjudicación Judicial de Apoyo
Demandante	ARACELLY GOMEZ ZULUAGA
Demandados	MARIO ARTURO GOMEZ ZULUAGA Y JUAN ANTONIO GOMEZ ZULUAGA
Asunto	Admite Demanda

Subsanada la demanda de la referencia, conforme a lo ordenado en auto del 24 de julio de 2023, y por reunir los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 de 2022 y la ley 1996 de 2019, El Juzgado Promiscuo de Familia de la Ceja Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO, promovida a través de apoderada judicial por la señora ARACELLY GOMEZ ZULUAGA en beneficio de sus hermanos MARIO ARTURO GOMEZ ZULUAGA Y JUAN ANTONIO GOMEZ ZULUAGA.

SEGUNDO: IMPRÍMASELE el trámite del proceso VERBAL SUMARIO, consagrado en el artículo 396 y ss del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

TERCERO: Teniendo en cuenta la imposibilidad física de los demandados la cual está soportada sumariamente en las historias clínicas y en las valoraciones de apoyo allegadas, en aras de ahondar en las garantías del debido proceso de los señores MARIO

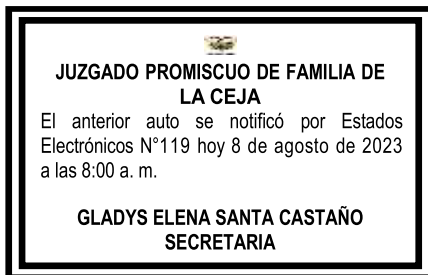


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

ARTURO GOMEZ ZULUAGA Y JUAN ANTONIO GOMEZ ZULUAGA, previo a designarles un curador *Ad-Litem* que los represente en el presente trámite, se ordena realizar entrevista a los demandados a través del Asistente Social adscrito a este Despacho.

CUARTO: En virtud de lo dispuesto en el Art. 40 de la Ley 1996 de 2019, notifíquese, la demanda de la referencia, sus anexos, y la presente providencia a la Agente del Ministerio Público de esta lo calidad para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6edb16a7522719f925affd4e9e9bf1f704e2ec07eac78f1d171f1e50873dd9b8**

Documento generado en 04/08/2023 11:14:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

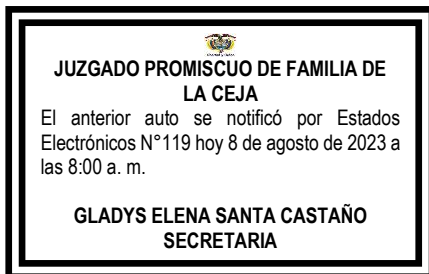
La Ceja, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto	No. 1100
Radicado	05376318400120230022000
Proceso	Verbal – Cesación de efectos civiles del matrimonio religioso
Demandante	RESFA YANETH ESCOBAR HIGUITA
Demandado	JORGE WILLIAM DUARTE VELÁSQUEZ
Asunto	Inadmite

De la anterior demanda, se advierte que la misma no reúne los requisitos formales de los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 90 ibidem y la Ley 2213 de 2022, por lo que se INADMITE, para que en el término de cinco (05) días, la subsane, so pena de rechazo, toda vez que:

1. Deberá allegar constancia del envío de la demanda y de sus anexos a la demandada por medio electrónico o físico en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
2. Deberá allegar el registro civil de nacimiento de ambos cónyuges.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35a3f8afcd7f35f71eeb8c758a1e23787f78c4c423b18ec4f67a991ec1879b62**

Documento generado en 04/08/2023 11:51:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA
Cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto 1107
Radicado:	05376 31 84 001 2023 00221 00
Proceso:	Jurisdicción Voluntaria – Nombramiento de Curador Legítimo
Demandante:	ALBA DORIS ALZATE PELAEZ
Menor:	A.A.P.
Asunto:	Admite demanda

Al presente proceso se le imprimirá el trámite regulado en los artículos 577 y sucesivos del Código General del Proceso para los procesos de Jurisdicción Voluntaria en concordancia con la Ley 2213 de 2022, es por ello que el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria de Nombramiento de Curador Legítimo de la menor A.A.P. promovida por ALBA DORIS ALZATE PELAEZ.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite VERBAL establecido en el artículo 368 en concordancia con los artículos 577 y sucesivos del Código General del Proceso para los procesos de Jurisdicción Voluntaria en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: EMPLAZAR a los parientes maternos y paternos de la menor A.A.P. que se crean con el derecho al ejercicio de la guarda, en la forma establecida en el artículo 108 del CGP, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Se reconoce personería al abogado JUAN DAVID MONTOYA HERON, con T.P. 281.587 del C. S de la J., para efectos de representar a la parte demandante

QUINTO: ENTERAR del contenido de la presente providencia al señor Personero Municipal de La Ceja, Antioquia, quien cumple las funciones de Ministerio Público en esta localidad, (Artículo 95 del Código de Infancia y Adolescencia). Igualmente y de conformidad con lo establecido en el artículo 98 de la Ley 1098 de 2006, notifíquese a la Comisaría de Familia de La Ceja.

SEXTO: En cuanto a la solicitud del nombramiento provisional, no se accede a ello, pues en el Despacho cursa actualmente otra demanda donde la persona que tiene la custodia de la menor pretende lo mismo que se pretende con este libelo.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f497fd3ef3502a69fd6f8cbde79964759fa3f985b54aeab705698ced294dcf3**

Documento generado en 04/08/2023 11:51:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

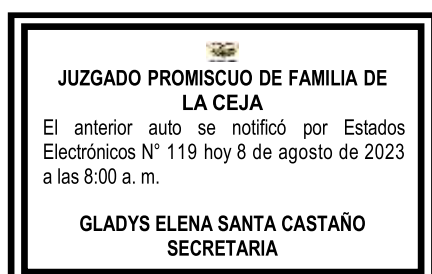
La Ceja, Cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

consecutivo	No.1092
Radicado	0537631840012023 00225 00
Proceso	Verbal – Divorcio Matrimonio Civil
Demandante	MARIA CATALINA ROBLEDO MONSALVE
Demandado	JUAN CAMILO FERNANDEZ ISAZA
Asunto	Inadmite Demanda

De la anterior demanda, se advierte que la misma no reúne los requisitos formales de los artículos 82 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 90 *ibidem*, por lo que se INADMITE, para que en el término de cinco (05) días, la subsane, so pena de rechazo, toda vez que:

1. En los términos del numeral 5 del Art. 82 del C.G.P., deberá ampliar y concretar sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrolló cada uno de los hechos, respecto de la causal de divorcio No.1 del Art.154 del Código Civil: “Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges”, que se imputa al demandado, por cuanto en el “Hecho Tercero de la demanda, se hace alusión a relaciones amorosas, afectivas y sexuales, y nada se dice respecto del modo y lugar de la causal invocada.
2. Deberá allegar los registros civiles de nacimiento de cada una de las partes.
3. Teniendo en cuenta que indica el canal digital de la parte demandada, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, informar como obtuvo la dirección electrónica del demandado.

Se reconoce personería al abogado JUAN CARLOS MEJIA NARANJO, identificado con C.C. 71.708.466 y portadora de la T.P. 62.670 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante, en los términos del poder conferido.



NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa5b5f234b8c2c76c5b7d9200e1fc8aac587036925dd7d74258e7ebab06d0901**

Documento generado en 04/08/2023 11:14:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>